República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 36-97 que concede una pensión mensual del Estado en favor del señor José Morel Brea.

(G. O. No. 9947, del 15 de febrero de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 36-97

CONSIDERANDO: Que el señor José Morel Brea ocupó diversas posiciones en la administración pública, tales como el de Subsecretario de Estado de Interior y Policía y cuatro veces Diputado al Congreso Nacional;

CONSIDERANDO: Que el señor Morel Brea sufre de quebrantos de salud que le impiden realizar actividades productivas para cubrir sus necesidades diarias.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981 sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTO el Artículo Primero de la Ley No. 242, del 19 de noviembre del año 1984, que le concedió una pensión al señor Morel Brea.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de ocho mil pesos oro (RD$8,000.00), en favor del señor José Morel Brea.

Artículo 2- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Se deroga la Ley 242, del 19 de noviembre de 1984, que le concedió una pensión mensual al señor Morel Brea.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Germán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones.

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 37-97 que concede una pensión mensual del Estado en favor del señor Tomás Aquino Ferreras.

(G. O. No. 9947, del 15 de febrero de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 37-97

CONSIDERANDO: Que Tomás Aquino Ferreras, de avanzada edad, se encuentra muy enfermo, sin medios de subsistencia y sin poder dedicarse al trabajo productivo;

CONSIDERANDO: Que Aquino Ferreras prestó servicios en la administración pública durante más de 37 años, y fue jubilado mediante Decreto 3343, del Poder Ejecutivo, en fecha 28 de junio de 1982, con una dotación insuficiente, que no le alcanza para su alimentación y cuidados médicos;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.